



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

SEÑOR
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **AECSA S.A.**
DEMANDADO : **JOSE YAMIL ARANA VALENCIA**
RADICADO : **2022-489**

REFERENCIA: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.839.995, abogado portador de la T.P No 135.486 del C.S.J en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE YAMIL ARANA VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.603.948, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito formular RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, notificada por estados el mismo día, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN FRENTE AL TÉRMINO PARA LA FORMULACIÓN DEL RECURSO:

Por parte del despacho judicial se profirió sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2023, la cual fue notificada el mismo 15 de noviembre del 2023. Así las cosas, el término de tres (3) días para efectos de presentar el recurso de apelación iniciaría a contabilizarse a partir del jueves 16 de noviembre de 2023, y se extendería como plazo máximo hasta el lunes 20 de noviembre de 2023, por lo que es claro que el presente escrito ha sido radicado dentro del término concedido para esos efectos.

II. MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Con respeto me permito formular recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

En la motivación de la Sentencia nada se dijo con relación a la tesis planteada acerca de que, las entidades financieras no pueden valerse de su posición dominante para conservar un pagaré diligenciado con espacios en blanco, como una carta abierta para garantizar las operaciones de crédito que han sido celebradas, máxime cuando se ha logrado demostrar la altura moratoria suficiente sobre las obligaciones sin que el tenedor inicial del título haya procurado por su normalización.

Conforme a lo anterior, es claro que el título base para la ejecución corresponde a un pagaré en blanco con carta de instrucciones otorgado en favor del BANCO DAVIVIENDA, para garantizar el pago de las obligaciones a cargo del señor JOSE YAMIL. Así las cosas,



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

debe advertirse que, dentro de las instrucciones para el diligenciamiento del título se estipuló que, i) el lugar y fecha de emisión del pagaré serían el lugar y el día en que el título sea llenado por el Banco, y ii) la fecha de vencimiento sería el día siguiente al de la fecha de emisión. Dicho en otras palabras, los espacios destinados para lograr la ejecución de la obligación quedaron a la entera merced de la entidad financiera, que para ese momento eran los acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede ignorarse, como lo hizo el Juzgado de conocimiento, que en lo que respecta a las operaciones de mutuo en las que interviene una entidad financiera, como lo fue en este caso el BANCO DAVIVIENDA, es el pagaré el documento que garantiza las operaciones aprobadas, de allí que el acreedor puede promover los procesos judiciales que considere pertinentes para lograr la ejecución de la obligación en el momento en el que la operación de crédito ingresa en estado de mora. Lo anterior, y como fue expuesto al Juzgado de conocimiento, se soporta en el principio de INCORPORACIÓN de los títulos valores, donde se detalla que:

“el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente ¹”.

En ese orden de ideas, se tiene que el acreedor tiene a su disposición la herramienta otorgada por el deudor para efectos de normalizar su acreencia, por lo tanto, cobra absoluta relevancia comprender la naturaleza propia del título valor, en el caso concreto el pagaré arrimado al proceso, que corresponde a la garantía de la operación de mutuo, y de allí que no pueda ser utilizada la disposición contenida en la carta de instrucción, y me refiero al plazo para el vencimiento, como una alternativa abierta e indefinida para que el tenedor legítimo del título pueda diligenciarlo sin tener en cuenta la realidad de las circunstancias que permean el caso concreto, que no son otras que el deber de procurar su diligenciamiento en un término de tiempo racional desde que la obligación haya ingresado en mora.

Con relación a este punto se tiene probado en el proceso que, la respuesta brindada por el BANCO DAVIVIENDA acerca del estado de las obligaciones del señor JOSE YAMIL, refleja con contundencia el alto estado de mora de las obligaciones aquí reclamadas, así como la fecha en la que las mismas fueron clasificadas como “cartera castigada”. Por lo tanto, la forma como fue diligenciado el pagaré,

¹ Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, Tribunal Superior de Cali, M.P. Julián Alberto Villegas, Rad. 2018-145.



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

teniendo en cuenta el panorama que fue decantado por el acreedor original, denota con claridad el indebido diligenciamiento respecto de la fecha de vencimiento del mismo, situación a la cual no hizo referencia el Juez de primera instancia.

Lo dicho hasta el momento se encuentra soportado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 14 de diciembre de 2011 con radicación 2001-01489, donde se determinó que, *“los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado esta Corporación. Y esto no puede ser de otra manera, por ser los servicios financieros una actividad que demanda masivamente la población y por lo tanto debe prestarse en forma estandarizada para satisfacer las necesidades de ésta, con la dinámica y agilidad que la vida contemporánea exige (...) Pero de allí no puede seguirse que la entidad bancaria, prevalida de su posición fuerte en el contrato, no haga honor a la confianza que en ella deposita el usuario y abuse de la posición de privilegio en la convención. De hacerlo, estaría faltando claramente al deber de buena fe que para el momento de perfeccionarse el contrato impone a las partes el artículo 871 del Código Comercio. Precisamente, ese deber, entendido como un comportamiento probo, obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es por adhesión o estandarizado, a no abusar de su posición dominante, o lo que es lo mismo, a abstenerse de introducir cláusulas abusivas que lo coloque en una situación de privilegio frente al adherente, porque de lo contrario estaría faltando a esa buena fe que le impone el sistema jurídico con las consecuencias legales que ello implica”*. (Lo subrayado es del suscrito)

En ese orden de ideas, es claro que en la Sentencia de primera instancia no se efectuó el análisis correspondiente con relación a la prueba documental obrante en el expediente, y que dicho sea de paso fue suministrada directamente por el BANCO DAVIVIENDA, lo cual permite comprender que, las obligaciones que aquí se persiguen ingresaron en estado de mora mucho tiempo antes del diligenciamiento del título base de ejecución, lo cual va en contravía de los principios de la buena fe que rigen las relaciones comerciales entre usuarios del sistema financiero y Bancos, pues como se repite, sabido es que los Bancos no permiten negociar los términos de las cartas de instrucción para el otorgamiento de créditos, y de allí que no se puede efectuar un análisis estricto acerca del contenido de la carta de instrucción, sino que el Juez debe aterrizar su contenido al caso concreto, y aplicarlo de acuerdo a la realidad verdadera del negocio ocurrido y teniendo en cuenta la finalidad por la que se otorgó el título.

Es por todo lo anterior que, se dejan de esta manera plasmados los reparos con relación a la sentencia de primera instancia, y a continuación se formula la siguiente:



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

III. PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito que se conceda el RECURSO DE APELACIÓN aquí contenido, y se proceda con la remisión del expediente al superior jerárquico para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ
C.C. No. 16.839.995
T.P. No. 135.486 del C.S.J.

RECURSO APELACION - RAD. 2022-489 - AECSA SA vs JOSE YAMIL ARANA - EJECUTIVO

Gabriel Rojas <gabrielrojas@velarojasabogados.com>

Vie 17/11/2023 10:54 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@aecea.co <notificacionesjudiciales@aecea.co>; juan-quintana <juan-quintana@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

15. Recurso apelacion contra sentencia.pdf;

SEÑOR

JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JOSE YAMIL ARANA VALENCIA
RADICADO : 2022-489

REFERENCIA: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.839.995, abogado portador de la T.P No 135.486 del C.S.J en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE YAMIL ARANA VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.603.948, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito formular RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, notificada por estados el mismo día, para lo cual adjunto documento en formato PDF.

Cordialmente,

GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ

Abogado

VELA ROJAS & ABOGADOS

gabrielrojas@velarojasabogados.com

TEL: 882 1229

CEL: 316 244 2990

www.velarojasabogados.com



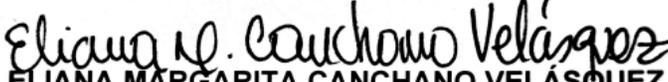
Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00489-00

Concédase el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**¹, formulado por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de fecha 15 de noviembre de 2023 (consecutivo N°45)², ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta el artículo numeral 8 del artículo 321 y artículo 323 C.G.P.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase ésta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciense.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Artículo 323. “(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**”

² “PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por José Yamil Arana Valencia denominadas: “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO CONSIGNADOS EN EL TÍTULO VALOR POR ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE”, “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO POR CUANTO NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DEL VALOR EXACTO DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos señalados en el mandamiento de pago adiado 31 de mayo de 2022 (...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Mppm

SOLICITUD CORRER TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CC 1130603948 RAD 11001400303720220048900

esteban.ruiz730@aecea.co <esteban.ruiz730@aecea.co>

Mar 28/11/2023 9:54 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (734 KB)

AUTORIZACION DOCTORA CAROLINA.pdf;

Señor Juez,

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

DEMANDADO: ARANA VALENCIA JOSE YAMIL CC 1130603948

RADICADO: 11001400303720220048900

ASUNTO: SOLICITUD CORRER TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, atenta y respetuosamente me dirigió a su despacho para manifestar lo siguiente:

Le solicito al Despacho correr traslado a la parte demandante del recurso de apelación impetrado por la parte accionada.

Ruego a usted señor Juez, tener en cuenta lo anterior para los efectos a que haya lugar Cordialmente.

Del Señor (a) Juez.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

Cordialmente,

ESTEBAN RUIZ HERRERA
SUSTANCIADOR

Pbx. + 571 7420719
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA

CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECESA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

SEÑORES

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, PEQUEÑAS CAUSAS, CIVILES DEL CIRCUITO, PROMISCUOS Y DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE COLOMBIA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA

ASUNTO: AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA REMISION DE MEMORIALES Y SOLICITUDES

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma como **apoderada judicial** dentro de los procesos que adelanto ante sus despachos, me permito respetuosamente manifestar los siguiente:

Autorizo a las personas que relaciono a continuación para la radicación de memoriales, dando impulso procesal y/o **solicitudes de piezas procesales** de los procesos en los que la suscrita actúa como apoderada de la parte demandante desde los correos que se encuentran en la siguiente relación:

NOMBRE	CEDULA	CORREO
ADRIANA PATRICIA MARIN SERRANO	1042448060	ADRIANA.MARIN060@AECSA.CO
DIEGO ALEXIS HERNANDEZ CRUZ	1057604144	DIEGO.HERNANDEZ144@AECSA.CO
MARIA GERALDIN CONTRERAS BENEDETI	1022966279	MARIA.CONTRERAS279@AECSA.CO
PAULA ANDREA GORDILLO RAMIREZ	1010242585	PAULA.GORDILLO585@AECSA.CO
BRAYAN ALEJANDRO HENAO RONCANCIO	1013677986	BRAYAN.HENAO986@AECSA.CO
CARLOS ALBERTO GUILLEN MARTINEZ	1016111751	CARLOS.GUILLEN751@AECSA.CO
CRISTIAN CAMILO FORERO DIAZ	1031179823	CRISTIAN.FORERO823@AECSA.CO
DANIEL CAMILO TORRES MORENO	1016059231	DANIEL.TORRES231@AECSA.CO
DANIEL MAURICIO OSPINA GONZALEZ	1022442969	DANIEL.OSPINA969@AECSA.CO
DIEGO BARRIOS LEE	80849822	DIEGO.BARRIOS822@AECSA.CO
GERSON ADONAY ALDANA CHAVARRO	1030635165	GERSON.ALDANA165@AECSA.CO
HEIDY VALENTINA PULIDO ARIAS	1000572896	HEIDY.PULIDO896@AECSA.CO





**ESPACIO
EN BLANCO**
NOTARÍA 49 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOMBRE	CEDULA	CORREO
ISABEL ROCIO HERNANDEZ GOMEZ	1030549461	ISABEL.HERNANDEZ461@AECSA.CO
JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ HERNANDEZ	1016071510	JOAN.FERNANDEZ510@AECSA.CO
JUAN CAMILO LOPEZ RIOS	1052400639	JUAN.LOPEZ639@AECSA.CO
JUAN DAVID CARDENAS BETANCOURT	1000856178	JUAN.CARDENAS178@AECSA.CO
JUAN PABLO QUIROGA TELLEZ	1020814312	JUAN.QUIROGA312@AECSA.CO
KAROLAIN FERNANDA RUIZ ALGARRA	1023037075	KAROLAIN.RUIZ075@AECSA.CO
LADY JOHANNA RINCON ALBARRACIN	1013609194	LADY.RINCON194@AECSA.CO
LESLY SIRLEY LEON RINCON	52874205	LESLY.LEON205@AECSA.CO
LIGIA INES PABON TOLOZA	1001316109	LIGIA.PABON109@AECSA.CO
LORENA BETANCOURTH URREGO	1032494976	LORENA.BETANCOURTH976@AECSA.CO
LUIS JEFFERSON NIETO GUTIERREZ	1022988663	LUIS.NIETO663@AECSA.CO
OMAR YEZID SUAREZ	13959133	OMAR.SUAREZ133@AECSA.CO
ESTEBAN RUIZ HERRERA	1000061730	ESTEBAN.RUIZ730@AECSA.CO
CHRISTIAN FABIAN GELVES DAZA	1022399508	CHRISTIAN.GELVES508@AECSA.CO
NICOLAS ALEJANDRO GOMEZ GUEVARA	1014976757	NICOLAS.GOMEZ757@AECSA.CO
CARLOS ANDRES ALARCON MARIN	1016009869	CARLOS.ALARCON869@AECSA.CO
FEDER LUIS SEVERICHE DIAZ	1104404348	FEDER.SEVERICHE348@AECSA.CO
LIZETH HERRERA CASTAÑO	1013678570	LIZETH.HERRERA570@AECSA.CO
MIGUEL ANGEL SEGURA BETANCOURT	1032506748	MIGUEL.SEGURA748@AECSA.CO
ANGIE DANIEL VALERO CAÑON	1013684635	ANGIE.VALERO635@AECSA.CO
PABLO ESTEBAN HERRERA MORENO	1003967135	PABLO.HERRERA135@AECSA.CO



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
Correo: notificaciones.juridico@aecea.co
y carolina.abello911@aecea.co



NOTARÍA 49 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION
FIRMA REGISTRADA**



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. certifica que
hecha la respectiva confrontacion la firma
que aparece en el presente documento es
similar a la autografa registrada en esta
notaria por:

Carolina Abello Otalora
IDENTIFICADO CON C.C No.: 22.461.911
T.P No. 129.978

BOGOTA D.C.

FECHA: 23/05/2023

00326



AECSA

JGRE

shrefl.



[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

EN LA FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2022 – 0489 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS – AÑO 2023) A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE RECURSO APELACIÓN ARTICULO 326 INCISO 1 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022 Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM), HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL 5 DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM PDF 46, 47, 49 Y 50 DEL EXPEDIENTE DIGITAL TRASLADO ELECTRÓNICO No. 045 DEL AÑO 2023.

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619efeb7e3919172fbc7980fc3c71e5bafef45621d70b9ef64d1c0794936bf5**

Documento generado en 29/11/2023 09:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>